## RESOLUCION No. CSJATR17-429 Martes, 04 de abril de 2017

Magistrado Ponente: Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-000266-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2008-00943 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de marzo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de marzo del 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-000266-00.

## 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la VIGILANCIA comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

### **HECHOS**

- 1) .-La presente Vigilancia la interpongo contra el <u>Juez 01 Civil Municipal de</u> <u>Ejecución de Barranquilla.</u>
- 2.-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN UQUIDACION contra ALDO ARIAS. No. 0943-2008 fue remitido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla al juzgado de ejecución por encontrase el proceso en esta de Sentencia el día 29 de octubre del año 2.013.
- 3.-Dentro del trámite procesal de la acción antes detallada el día 08 de septiembre del año 2.014 la parte demandante a través de apoderado judicial solicito se decretaran medidas cautelares de <u>embargo de remanentes</u>.
- 4.-En vista que las medidas antes enunciadas no fueron decretadas el día 15 de enero del año 2.015 requerí al despacho judicial para el decreto d~ las mismas.
- 5.-Muy a pesar de lo anterior la petición no ha sido de fondo resuelta por el Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, lo cual evidencia violación al Derechos fundamental del <u>DEBIDO PROCESO</u> y Principios fundantes que 'rigen la administración de justicia. Como el de <u>Celeridad v Eficacia</u>.
- 6.-He pretendido revisar o examinar el expediente en la oficina de Coordinación de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





No. GP 059 - 4

los Jueces de Ejecución, más concretamente en la ventanilla que se encarga de los asuntos del juzgado 01 de Ejecución civil Municipal y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra la despacho para resolver."

7.-Cuando indago en la Página web de la rama "Consulta de Proceso "esta reseña lo siguiente con respeto al proceso No. <u>0943-2008."</u>

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 22 de Marzo del 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de Marzo de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-2038, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



"GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio de 22 de marzo de 2017, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe allí pedido:

Con relación a los hechos manifestados por el (la) quejoso (a) me permito señalar que por auto de fecha 9 de diciembre de 2014 notificado por estado No. 188 de diciembre 11 de 2014, ya se encontraba resuelta la petición del quejoso, por tal razón el expediente radicado bajo el No. 08001-40-03-002-2008-00943-00, se encuentra a su disposición desde e1 13 de abril de 2016 fecha de la última actuación en el referido proceso, en la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranguilla."

## 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

## 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa. May

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes pruebas:

- Pantallazo de la página web de la Rama Judicial en la "Consulta de Proceso".
- Copia informal de memorial radicado en fecha 18 de septiembre de 2014.
- Copia informal de memorial radicado en fecha 16 de enero de 2015.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

• Copia informal de proveído de fecha 09 de diciembre de 2014.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2008-00943 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.
- Que el 18 de septiembre de 2014 el Doctor Álvaro Mozo Gallardo, radicó memorial donde solicita embargo y secuestro de remanentes.
- Que el 16 de enero de 2015 el Doctor Álvaro Mozo Gallardo, radicó memorial donde solicita pronunciarse sobre solicitudes pendientes por resolver dentro del proceso.

# 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

# 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

#### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre la solicitud de embargo y retención de remanentes dentro del proceso radicado bajo el No. 2008-00943?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2008 - 00943 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que en el existe solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes desde el día 08 de septiembre de 2014, sin que hasta la fecha de presentación del escrito de Vigilancia Judicial el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Que el funcionario judicial a su vez indica que por medio de auto de fecha 09 de diciembre de 2014 notificado por estado No. 188 de diciembre de 11 de 2014, ya se encontraba resuelta la petición del quejoso.

Por otro lado al estudiar las pruebas allegadas por el Juzgado, se observa que el proceso se encuentra actualmente en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, razón por la cual se requerirá al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que informe sobre el estado actual del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor German Rodríguez Pacheco dio trámite a la solicitud del Doctor Álvaro Mozo Gallardo en el término correspondiente, por lo anterior no hay situación de deficiencia por normalizar, dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 09 de diciembre de 2014, notificada por estado No. 188 del 11 de diciembre de 2014, el Despacho resolvió la solicitud pendientes dentro del proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial respectivo.



En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se conmina al quejoso para que verifique correctamente el estado del proceso, con el fin de que se no se accione el presente trámite administrativo, sin necesidad alguna puesto que el Despacho se pronunció sobre su solicitud el 09 de diciembre de 2014, más de un año antes de presentar la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Ing. WILMAR CARDONA PÁJARO, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución civil Municipal de Barranquilla, para que en el término de la distancia informe sobre el estado actual del proceso distinguido con el radicado No. 2008-00943.

ARTICULO TERCERO: Conminar a la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de quejosa, para que verifique el estado del proceso antes de iniciar este trámite administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia ARTICULO QUINTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado Ponente (日)

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Sala Administrativa.